

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá, D.C. cuatro de marzo de dos mil veintiuno. -*

**Acción de Tutela  
Rad. No. 2021-00072**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por el **Representante Legal de Asociación Colombiana de Oficiales en Retiro de las Fuerzas Militares -ACORE-** contra **Ministerio de Trabajo**. Trámite al que se vinculó a la **Procuraduría General De La Nación y Al Coordinador Grupo De Atención Al Ciudadano y Tramites De La Dirección Territorial Bogotá**.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. La citada entidad demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se proteja su derecho fundamental de petición; y, en consecuencia, solicitó ordenarle, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia le notifique una respuesta y se le "...remita de manera digital Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la Asociación Colombiana de Oficiales en Retiro de las Fuerzas Militares" (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes, expuso que es una entidad sin ánimo de lucro y de primer grado con personería jurídica No. 97 de 12/01/61 Proferida por Ministerio de Justicia de Colombia, y vigiladas por el Ministerio de Trabajo, por lo que ésta es la competente para hacer la entrega de los certificados de representación jurídica de nuestra entidad, la cual deben actualizarse cada 30 días, ya que, cuando cuentan con una antigüedad mayor, la tienen como documento no válido.

Razones por las cuales, dado a los diversos trámites a realizar en especial ante las entidades financieras solicitó dicho certificado en línea habilitado para estos efectos en el link: [https://tramites.mintrabajo.gov.co/tys-web/ciudadano/#!/seleccion\\_modulos](https://tramites.mintrabajo.gov.co/tys-web/ciudadano/#!/seleccion_modulos), el primero el 1 de diciembre de 2020, y en una segunda oportunidad el 18 de enero de 2021, pero a la fecha de radicación de este accionamiento supralegal no ha obtenido respuesta a pesar de la insistencia por el correo electrónico habilitado [solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co](mailto:solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co), a pese a que procedió a su reclamo de manera presencial y le indicaron que todo es virtual.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a las conminadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, especialmente sobre la situación actual del derecho de petición radicado por la entidad reclamante, y así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. En su defensa, la Coordinadora del **Grupo Interno de Trabajo de Atención Jurídica de la Dirección Territorial de Bogotá de Ministerio de Trabajo**, manifestó que emitió respuesta de fondo al peticionario y expidió certificado de existencia y representación legal de la Asociación Colombiana de Oficiales en Retiro de las Fuerzas Militares 2021 -ACORE-, el 1 de marzo de 2021, según constancias de tales documentales y de su envío al petente adjuntas a su escrito de descargo. Razones por las cuales pidió que se declarara la improcedencia del amparo dada una carencia actual de objeto por hecho superado.

1.5. La **Procuraduría General de La Nación**<sup>1</sup> contestó la vinculación efectuada, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

Adicionalmente, el **Procurador 12 Judicial II**, refirió que, revisados los hechos y pretensiones de la referida acción, también solicitó la desvinculación de la institución, porque no se evidencia que por acción u omisión haya quebrantado los derechos fundamentales del accionante, sin realizar conclusión específica sobre violación o no al derecho por desconocer si ya se procedió por parte de la tutelada a ofrecer la respuesta reclamada.

## 2. CONSIDERACIONES

La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

En cuanto al derecho de petición, que alega la quejosa como presuntamente conculcado, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 - *por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Ahora bien, en lo tocante con las características básicas del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario y que la respuesta, según fallo T-1160A del 1 de noviembre de 2001 "*...debe cumplir con estos requisitos: 1.*

---

<sup>1</sup> A quien se vinculó al presente asunto constitucional según criterio de este Despacho en todas las acciones constitucionales en virtud de la pandemia por Covid -19.

*oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario...".*

De otro lado, la ley 1755 de 2015 establece que "...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...*" y que "...*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*".

No obstante, debe tenerse en cuenta que el Decreto 491 de 2020 amplió dichos términos de la siguiente manera: "*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."*

Por tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por la actora no ha de surgir avante, toda vez que, si bien se duele la parte actora de la fala de pronunciamiento de derecho de petición que radicó el 1 de diciembre de 2020 radicado 13EE202172110000002073 a través de plataforma ante Ministerio de Trabajo, deprecando "*EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS ASOCIACIONES DE PENSIONADOS*"<sup>2</sup> (Sic); en el curso del trámite constitucional, la autoridad conminada allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, copias de la repuesta otorgada a la entidad sin ánimo de lucro quejosa, con fecha 1 de marzo de 2021 así como de la copia de la certificación pedida, todo lo cual le fue remitido a la parte petente, conforme da cuenta constancias anexas a la dirección de correo electrónico: [presidencia@acore.org.co](mailto:presidencia@acore.org.co), que coincide con aquel descrito en el escrito de tutela como dirección de notificaciones de la *Asociación Colombiana de Oficiales en Retiro de las Fuerzas Militares -ACORE-*.

---

<sup>2</sup> Ver copias solicitud radicada en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo anexa al libelo de la demanda.

Pronunciamiento a partir de los cuales se le suministró a la parte interesada en congruencia con lo peticionado la plurimentada certificación de existencia y representación reclamado, siendo dable concluir la configuración de existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que durante el trámite de la acción de tutela (radicada el día 22-02-2021), se adelantó la debida notificación a la petente de una respuesta de fondo y congruente con su pedimento (1 -03-2021), a decir de constancias adjuntas al escrito de descargo que allegó la parte accionada<sup>3</sup>.

Así las cosas, se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de los derechos fundamentales, esto es, la falta de contestación a la petición objeto de la queja suprallegal, y de cara a reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede "*...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...*".<sup>4</sup>

Rememórese que una cosa es que resulte violada el mentado precepto constitucional, cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y, otra muy distinta que, ya resuelto de fondo, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulta actualmente imposible, pues la acción constitucional fue creada para efectivizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y no para imponer a las entidades proceder de manera contraria al ordenamiento jurídico.

### 3. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo anterior se torna improcedente la acción tutelar frente al derecho fundamental de petición por hecho superado, tras acreditarse el proferimiento y debida notificación de una respuesta de fondo a la petente, en el curso del presente trámite suprallegal.

### 4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**4.1. NIÉGASE** la acción de tutela instaurada por el **Representante Legal de la Asociación Colombiana de Oficiales en Retiro de las Fuerzas Militares - ACORE-** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**4.2.** Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>3</sup> Ver documentos adjuntos a Respuesta ofrecida por la parte accionada Ministerio de Transporte en archivo No. 07 del presente expediente digital.

<sup>4</sup> Sentencia T-570 de 1992

4.3. Si este fallo no es impugnado remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

*kpm*